Humanidades, Tecnología y Ciencia, del Instituto Politécnico Nacional
Certificado de Reserva de Derechos al Uso Exclusivo del Título: 04-2010-0326124-14000-203 ISSN: 2007-1957

LA VIOLENCIA FAMILIAR: UN OBSTÁCULO PARA LA MATERIALIZACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LA MUJER

Belinda Avendaño Granados
Universidad Autónoma de Querétaro
Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Querétaro
mundolex@yahoo.com.mx

Resumen

El presente artículo tiene por objeto introducir y analizar información relativa a los componentes del sistema legal y como la incorporación a los mismos de la perspectiva de género, resulta una herramienta que posibilita la materialización de los derechos humanos de la mujer ante la violencia familiar, como se refleja en los ordenamientos internacionales y del orden jurídico interno de nuestro país. A través del método analítico se abordarán los temas de discriminación y violencia familiar, así como su relación como obstáculos para la materialización de los derechos humanos de igualdad y no discriminación de la mujer y finalmente puntualizar el mecanismo y la eficacia de la perspectiva de género como herramienta para alcanzar la materialización de los derechos humanos de la mujer. En las líneas siguientes se expone cómo la violencia familiar impide que se materialicen los derechos humanos de igualdad y no discriminación de la mujer, haciendo referencia a factores que coadyuvan a esta situación como lo son, la cultura que ha normalizado la violencia contra la mujer en el ámbito doméstico pues existen estereotipos de género que niegan, obstaculizan y limitan los derechos de las mujeres, que en nuestro país, no se cuenta con un marco jurídico adecuado para prevenir, tratar y sancionar la violencia contra las mujeres y que las mujeres no conocen sus derechos; ante lo cual el concepto de perspectiva de género, incorporado a los componentes del sistema legal, es un avance hacia la materialización de los derechos humanos de la mujer frente al fenómeno creciente de la violencia familiar.

Palabras clave:

Violencia familiar, derechos humanos, igualdad, no discriminación, perspectiva de género.

La violencia es una forma de discriminación a la mujer, que a partir del siglo XX surge una lucha en su contra que alcanzó significativos logros que se traducen en el reconocimiento del derecho de la mujer a una vida libre de violencia, buscando reivindicar el papel de procreación y desarrollo en el ámbito doméstico principalmente asignado y al que se ha visto relegada a través del tiempo, lo que es visible aún en nuestro tiempo, pues se advierte ese papel de la mujer evidenciando la desigualdad estructural que le aqueja por razón de género.

Los derechos de las mujeres no han sido concesiones del estado sino conquistas producto de la lucha de las mujeres para ser reconocidas como personas, destacando el derecho a una vida libre de violencia.

La Doctora Karla Michel Salas Ramírez señala que la violencia es el mejor recordatorio de que hay quienes han considerado que la mujer no es igual, que no tiene derecho a ocupar el espacio público, a participar en la vida política, a ser parte en la toma de decisiones, se trata de un paradigma respecto de los derechos de la mujer en que han prevalecido dos obstáculos históricos (Salas, R. Karla Michel,2021): la discriminación y la violencia.

No será posible arribar a un paradigma de igualdad de la mujer mientras subsistan dichos obstáculos, porque no se cumplen los derechos humanos de la mujer a razón de la violencia, acota la autora en comento que, cuando en una ocasión Rashida Manjoo, relatora especial de la Organización de las Naciones Unidas sobre casos y consecuencias de la violencia en contra de las mujeres, fue cuestionada en relación a por qué los hombres maltrataban o asesinaban a las mujeres, ella contestó: *porque pueden*.

Lo anterior ilustra claramente que, la desigualdad de la mujer surge, en gran parte, en relación al género. La superioridad que en la estructura social ha asumido el varón adquiere relevancia en el ámbito doméstico y se refleja en el maltrato a la mujer, que en México es una problemática de alto impacto, como se verá, pues se refleja en las estadísticas delictivas, sin pasar por alto la cifra negra de quienes no denuncian por una u otra razón, resaltando entre dichas razones, el miedo.

El Derecho de la mujer a una vida libre de violencia implica una lucha histórica por la igualdad y la no discriminación frente al hombre. Desde tiempos remotos en que se vio relegada al papel de la procreación y actividad doméstica, la mujer ha buscado reivindicación de su naturaleza como ser humano, sin éxito.

No obstante, esta lucha de la mujer por sus derechos ha tenido frutos, en relación a la igualdad, los avances se dan en el siglo XX, al plasmarse, en múltiples instrumentos internacionales (Alvarez, R.M., 2018,p. 92) "*este anhelo de igualdad en las relaciones entre hombres y mujeres y que ha sido incorporado de manera paulatina en el derecho interno de los Estados en los cuales se ha tenido que reconocer la discriminación que han sufrido las mujeres a lo largo de la historia*

Respecto de discriminación y violencia, el reconocimiento de los derechos de la mujer, se consagró principalmente, en el sistema universal, desde La Organización de las Naciones Unidas, ONU: en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, (CEDAW), la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer y el Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación, así como en el sistema

interamericano, desde la Organización de Estados Americanos OEA: la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, (Convención Belém Do Parà) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En el marco de la reforma Constitucional en derechos humanos de 2011, nuestro país adopta en el orden interno la protección de los derechos en mención, principalmente en los artículos 1º y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a través de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia con sus correlativas leyes estatales en materia de acceso a una vida libre de violencia y la Ley General de Víctimas.

Así, fue desde el sistema Universal de los derechos humanos que se da la conquista de las mujeres para que se refirieran expresamente sus derechos desde la igualdad y no discriminación, como se manifestó en la creación de La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW) que en su artículo 1º define que *discriminación* es *toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera"(Alvarez, p.103)*

Resalta Alvarez que la CEDAW es el "…primer tratado internacional global y amplio y jurídicamente obligatorio encaminado a eliminar todas las formas de discriminación basada en el sexo y el género contra la mujer"(p.103).

Dicho instrumento, al que Alda Facio (Salgado, J. 2018,p.22)llamara "La Carta Magna de los Derechos de las Mujeres" afirmando que se trataba del primer instrumento internacional de derechos humanos con perspectiva de género, ha sido el parteaguas en cuanto a los derechos de igualdad y no discriminación de la mujer, acotando que dicha perspectiva de género, como más adelante se expone, ha aportado excelentes herramientas en pro de la materialización de los derechos de las mujeres.

La definición que establece la CEDAW incluye la discriminación directa, que es la exclusión, distinción o restricción abierta de los derechos de las mujeres en comparación con los del hombre y la indirecta, que se produce por las normas o políticas que afectan de manera significativa los derechos de las mujeres, solo por el hecho de serlo (Alvarez, . 104)

En cuanto a la violencia familiar, señala Alvarez (2018, p. 103) un gran mérito de esta convención estriba en que borra, en el tema de la violencia contra la mujer, la línea de lo público y lo privado, con lo cual permite visibilizar la violencia familiar dado que al acontecer en el hogar y pertenecer al ámbito privado es menos perceptible, por lo que, si bien anteriores instrumentos se refieren a violaciones de derechos humanos en el ámbito público, la CEDAW posibilita considerar una de las violencias más graves que se comete contra la mujer que es la que se da en el ámbito doméstico, al interior del hogar pues "…recuerda al Estado que lo que ocurre en el ámbito de la familia, el ámbito íntimo también le toca…" , como explica Salas (2021) frente a esta forma de discriminación en la familia, también el Estado tiene la obligación de actuar.

El Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer (Comité

CEDAW, ONU) establece en la recomendación general Nº 19 en 11º período de sesiones (29/01/1992) que "La violencia contra la mujer es una forma de discriminación que impide gravemente que goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre", así como, en relación a la violencia familiar esta misma recomendación señala que el Estado no ha cumplido sus obligaciones con lo cual infringe las obligaciones establecidas en Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer y recomienda al estado que asegure que las víctimas de violencia doméstica gocen de la máxima protección de la ley actuando con la debida diligencia para prevenir y combatir la violencia contra la mujer y tome todas las medidas necesarias para que la estrategia nacional para la prevención y la lucha eficaz contra la violencia dentro de la familia sea aplicada y evaluada rápidamente.

La discriminación es entonces, una forma de violencia contra la mujer y se constituye como un obstáculo para la igualdad y por lo tanto, como obstáculo al derecho de acceso a una vida libre de violencia de las mujeres. la CEDAW, se constituye como un instrumento eficaz para lograr la igualdad, "formal y sustantiva" entre hombres y mujeres, y de esta manera la materialización de tales derechos.

Y siendo que el presente se desarrolla desde el enfoque de la violencia que inflige a la mujer su pareja, esta modalidad de violencia familiar, dada su cotidianeidad, es uno de los eventos que frecuentemente motiva la intervención del componente estructural del sistema legal, se advierte que el deber establecido por CEDAW para que el Estado intervenga se traduce en la obligación de este elemento estructural, es decir, los agentes e instituciones estatales para dar respuesta a la víctima, lo cual ha interpretado el Comité Corte Interamericana de Derechos Humanos

Estas obligaciones incluyen la obligación de investigar la existencia de fallos, negligencia u omisiones por parte de los poderes públicos que puedan haber ocasionado una situación de desprotección de las víctimas.

Sin embargo, en el plano de los hechos, ello no acontece, pues en el dado caso que la víctima se decide a denunciar, no recibe orientación adecuada en primer término y desafortunadamente, en la mayoría de los casos no prospera su denuncia.

En el orden interamericano, los derechos humanos de la mujer parten del derecho de igualdad y el derecho a una vida libre de violencia, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, (Convención Belém Do Parà), es el instrumento que específicamente reconoce el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia desde la no discriminación en razón de género y para efectos de su materialización, determina las obligaciones del Estado.

Esta convención establece la definición de la violencia contra la mujer, de conformidad al artículo 1 como; "cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer". Y de ello se desprenden como tipos de violencia, los siguientes: física, sexual psicológica.

En similares términos en el precepto señalado, se delimitan como ámbitos de visibilizacion de la violencia contra la mujer , el público y el privado, siendo este último en el que acontece, por lo general, la violencia familiar, misma que es definida en el artículo

2 del instrumento en mención:

"Artículo 2. Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

a) que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;…"

Por lo que se aprecia que el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, es presupuesto para la realización del resto de los derechos de las mujeres, como establecen los artículos 3, 4, 5 y 6 de la mencionada Convención:

Artículo 3. Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 4. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. (vida; integridad física, psíquica y moral; el derecho a la libertad y a la seguridad personales; el derecho a no ser sometida a

torturas; la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia; el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley; el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos; libertad de asociación; libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley; y el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Artículo 5. Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

Artículo 6. El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros: a) el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, yb) el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

De igual forma en artículo 7 señala los deberes de acción y abstención que atañen a los Estados Parte a fin de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer

Tan trascendente es dicho contenido para la materialización de los derechos humanos de las mujeres, que su aplicación e interpretación, atento el deber de garantía del estado en su compromiso convencional, ha dado pauta para el establecimiento de medidas legislativas y políticas para la prevención, erradicación y sanción de la violencia contra las mujeres y ha permitido incluso que se desarrollen líneas jurisprudenciales desde la Corte Internacional de Derechos Humanos que permean al orden interno de nuestro país.

El Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, (MESECVI), fue creado en 2004, su labor se fundamenta en los informes nacionales en donde los Estados Parte dan a conocer los avances realizados para la implementación de la

Convención y ha establecido (2014) "que los principios de igualdad y de no discriminación son principios fundamentales y normas de ius cogens sobre los cuales descansa todo el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional".

Sin embargo, al igual que se ha expuesto respecto del contenido de La CEDAW, la igualdad que se refiere en la Convención de Belém es desde la norma, no se ha objetivizado, como apunta Alvarez se trata de "…igualdad formal, que deberá traducirse en igualdad sustantiva y en todo el mundo conocido, siendo este reconocimiento sólo un paso, por demás importante, pero sólo una parte del proceso, que ha de ser consolidado cuando la igualdad formal se traduzca en *igualdad sustantiva* para las mujeres en instrumentos internacionales, declaraciones, tratados, convenciones, pactos, protocolos y recomendaciones en los que se recoge este anhelo de igualdad en las relaciones entre hombres y mujeres y que ha sido incorporado de manera paulatina en el derecho interno de los Estados." (2018, p. 103)

Así mismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) abona en cuanto a los deberes del Estado de respeto y garantía y el deber de adoptar medidas de toda índole en aras de los derechos humanos, en este componente estructural del sistema legal se aprecia la obligación de garantía del Estado, que significa, en palabras de Sergio García Ramírez (2014, pp.142-143) quien presidiera la Corte Interamericana de Derechos Humanos "…el deber de los estados parte de organizar todo el aparato gubernamental, y en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos"

Así lo ratifica el MESECVI (2014) cuando establece que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la CEDAW ,la Convención Belém Do Pará y el Protocolo de San Salvador "forman un corpus juris de protección de los derechos humanos de las mujeres, niñas y adolescentes, por el que los Estados convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra ellas", armonizados por el Pacto de San José que articula en concreto la protección de los derechos humanos de la mujer pues le es asignada expresamente competencia material en la aplicación e interpretación de la Convención de Belém Do Pará, de conformidad a los artículos 11 y12, pues el numeral 11 hace posible la consulta a la Corte sobre la interpretación de esta Convención y el numeral 12 prescribe que Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos peticiones que contengan denuncias o quejas de violación del artículo 7 de la Convención por un Estado Parte.

Lo anterior, en relación al numeral 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra deberes de los Estados y Derechos protegidos, estableciendo la obligación de respeto y garantía de los derechos.

Y el mecanismo de garantía que tutela la protección judicial contenido en el artículo 25, que señala el derecho al recurso judicial efectivo.Así como consagra la tutela de la persona humana establecida en las normas de interpretación contenidas en el artículo 29:

Estos extremos, se aprecian también en las disposiciones generales y especiales en tutela de los derechos de la mujer que se contienen, en CEDAW y en Convención de Belém do Pará, observando los principios de igualdad y no discriminación, como se menciona en líneas anteriores, así como en Protocolo de San Salvador que establece la no discriminación por motivos de sexo en su artículo 3:

Artículo 3. Obligación de no discriminación. Los Estados Partes en el presente Protocolo se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

En cuanto a la distinción de violencia directa e indirecta, se advierte que la directa se refiere a la violación inmediata de derechos humanos y la indirecta proviene de obstáculos para el acceso a la justicia, lo cual acaba por vulnerar los mencionados derechos y que en el caso de las mujeres ambos tipos de violencia le aquejan gravemente y ello se aprecia cuando observamos que ha sufrido daño en su integridad física por parte de su pareja, en el ámbito familiar y al acudir a denunciar o no se inicia trámite alguno o se inicia como un simple delito de lesiones, sin atender a que el evento es reiterado y lo sufre por parte de quien se espera que le apoye y proteja ya que se trata de su pareja sentimental, cónyuge, concubino, desatendiendo el principio de taxatividad que impone la existencia de una figura típica específica para el hecho acontecido y todo ello implica un obstáculo para su acceso a la justicia y finalmente para

materializar su derecho a una vida libre de violencia, pues existen en la legislación medidas de protección tendientes a lograr que el agresor se aleje o modifique su conducta, según sea el caso, debiendo atender siempre a la voluntad de la víctima y la gravedad del daño.

Acerca de la vulnerabilidad de la mujer que se encuentra en un plano de desigualdad y discriminación con respecto al hombre, García Ramírez (pp.315-316) señala que "…corresponde reconocer la existencia y operación de dos grandes principios anclados al reconocimiento y la tutela de los derecho humanos: por una parte, el principio de juridicidad que abarca a todas las personas, indistintamente, como consecuencia de la radical universalidad de los derechos humanos, por la otra, el principio de especificidad , que permite o prohíja el imperio de la juridicidad mediante el reconocimiento de diferencias de hecho que sugieren trato diferente para la efectiva realización de los derechos en el seno de una comunidad heterogénea, con desarrollo desigual y exigencias específicas. Este principio de reconocimiento para la igualación de los individuos, a partir de diferencias prácticas y con designios y medios legítimos, conduce a la adopción de normas y medidas protectoras de los integrantes de sectores vulnerables"

|En este contexto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que abordó la violencia en el ámbito doméstico desde 2001 en el caso Maria Da Penha (informe de Fondo 54/2001) da seguimiento a la problemática de los derechos humanos de la mujer a partir de 2006 y en particular la violencia de género, como se advierte en criterios que formaron jurisprudencia interamericana dada la vinculatoriedad de sus

resoluciones de conformidad con el numeral 2 de la convención, destacando e ntre dichos criterios: El caso Inés Fernández Ortega vs. México, en que establece que la definición de la discriminación contra la mujer incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer: porque es mujer o, porque la afecta en forma desproporcionada y que la violencia contra la mujer es una forma de discriminación que impide gravemente que goce de derechos y libertades en pie de igualdad con los hombres. (2010, párrafo 130)

En González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México, la violencia contra la mujer constituyó una forma de discriminación yel Estado violó el deber de no discriminación contenido en el artículo 1.1 de la Convención. "Es posible asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y socialmente persistentes, condiciones que se agravan cuando los estereotipos se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades de policía judicial, la creación y uso de estereotipos se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer."(2009, párrafos 402,401)

Concretando por cuanto ve a la violencia familiar, en el Informe anual relativo al Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación (Haíti,2009), la Corte Interamericana señala que tanto en la esfera privada, como en la pública, se advierte que …" todas las formas de violencia contra las mujeres constituyen manifestaciones extremas de discriminación y están arraigadas en una percepción subyacente de la inferioridad de las mujeres en la sociedad, la cual se refleja a todos los niveles…" "…la violencia (…) se perpetúa por la persistencia de actitudes y prácticas discriminatorias para con las víctimas.""…los problemas de la discriminación y la violencia contra las mujeres (…) están interconectados e implican

un conjunto sumamente complejo de factores sociales, culturales y económicos que requieren soluciones comprensivas y multidisciplinarias que no pueden postergarse por más tiempo."

Sin embargo, en México el derechos humano de la mujeres de acceso a una vida libre de violencia en la familia es todavía un ideal lejano, así lo ilustra el Panorama nacional sobre la situación de la violencia contra las mujeres que arroja la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) realizada en 2016, si bien fue publicado en 2020:

Así, respecto de la violencia en pareja, "…en las entidades del país más de una tercera parte de las mujeres ha experimentado violencia por su actual o última pareja en algún momento de su relación, solo Campeche y Nuevo León se encuentran ligeramente por debajo de dicha proporción. En comparación con la prevalencia nacional, se observa que doce entidades se encuentran por encima del 43.9%, siendo el Estado de México y la Ciudad de México donde se reportó una mayor proporción de mujeres con al menos un incidente de violencia por parte de su pareja. En contraste se tienen veinte entidades por debajo de la prevalencia nacional, siendo Campeche y Nuevo León las entidades con menor prevalencia, 32.1 y 32.2 por ciento respectivamente" (INEGI, 2020,p.88)

Una explicación a qué pasa con la norma jurídica en México, por cuanto ve a la violencia

familiar se obtiene desde lo que Alda Facio refiere como "componentes del sistema legal", dado que lo que refiere como "fenómeno legal está compuesto por elementos, desde los cuales, "la ley como discurso refleja y al mismo tiempo actúa sobre la sociedad. Es constitutiva y derivativa de los cambios políticos y sociales. La ley opera como un lenguaje político porque al mismo tiempo que establece, por ejemplo, la libertad, la coarta; al mismo tiempo que establece laigualdad entre los sexos, mantiene privilegios milenarios de los hombres"(2004,p.193).

Dichos componentes, for mal normativo; estructural y político-cultural, señala Facio, están interconectados y se deben considerar en conjunto para conocer el contenido y alcance de una ley, un principio legal o una doctrina jurídica, así, el elemento que sustenta el fenómeno legal es el normativo, cuyo contenido lo aportan las instituciones del Estado, en el caso del elemento estructural aquéllos que aplican e interpretan la norma y en cuanto al elemento político cultural, la sociedad en general

Y respecto de la violencia familiar, se advierte, que dicha interconexión que existe entre dichos componentes legales no ha sido acorde al respeto a los derecho humanos de las mujeres a una vida libre de violencia, a los principios de dignidad, igualdad y no discriminación lo animan, y sin embargo, esa misma interconexión de los elementos del sistema legal permiten considerar que sí es posible que desde la norma jurídica operen cambios para que se materialice este derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia en la familia e incluso, dado que la formación personal, particularmente de valores de respeto, se conforma principalmente en casa, ello permee a otros ámbitos como el laboral o el comunitario.

Esta posibilidad de cambio, implica que los componentes estructural y político-cultural abonen para la efectividad del elemento formal normativo, Facio así lo expone al considerar la gran influencia del elemento formal normativo en el componente político cultural

Ante lo cual, Alda Facio señala que la solución es analizar los hechos desde "…una perspectiva de género, es decir, cuando se analizan preguntándonos cuáles son las implicaciones y efectos del hecho en cada sexo"(2014, . 204). Por lo que basa su propuesta de análisis de la normativa legal en

pro de la eliminación de la discriminación de la mujer, en seis pasos: "PASO 1: Tomar conciencia de la subordinación del género femenino al masculino en la experiencia personal. PASO 2: Profundizar en la comprensión de lo que es el sexismo y las formas en que se manifiesta, identificando y cuestionando los elementos de la doctrina jurídica, de los principios y fundamentos legales. PASO 3: Identificar cuál es la mujer que la ley está contemplando como «el otro» del paradigma de ser humano que es el hombre y analizar sus efectos en las mujeres de distintos sectores, razas, orientaciones sexuales, discapacidades visibles, edades, etc. PASO 4: Buscar cuál es la concepción o estereotipo de «mujer» que sirve de sustento al texto para encontrar soluciones prácticas a la exclusión, los problemas y necesidades de las mujeres que no impliquen la institucionalización de la desigualdad. PASO 5: Analizar el texto tomando en cuenta los tres componentes del fenómeno legal. PASO 6: Colectivizar el análisis, no sólo para que sea enriquecido por mujeres (y hombres conscientes) de distintos sectores a la vez que se hace

educación legal popular, sino más importante aún, para continuar el proceso de conscientización que es, el paso previo a cualquier análisis de un texto legal, ya que la toma de conciencia de que las mujeres por su sexo, son subordinadas y discriminadas, permite cuestionar un sistema legal desde una perspectiva de género. Colectivizar el análisis con distintos grupos de mujeres (y hombres solidarios y conscientes de sus privilegios) le dará al texto una mayor garantía de no ser excluyente de un sector, grupo o clase de mujeres(2014,201-223)

Fue en 1995 que se incorpora la perspectiva de género en el sistema universal de derechos humanos y los Estados se comprometen a incluir de manera efectiva una dimensión de género en todas sus instituciones, políticas, procesos de planificación y de adopción de decisiones, a fin de que antes de legislar y actuar se analizara los efectos de tales decisiones sobre los hombres y las mujeres, y sus necesidades, por lo que, como apunta Alvarez "la incorporación de una perspectiva de género requeriría una reconstrucción del sistema de manera que se aviniera por igual a las necesidades de los hombres y las mujeres. Como se desprende de Declaración y Plataforma de Acción de Beijing derivada de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer reunida en Beijing" (2018,p.82)

En México, en atención a la condena contra el Estado Mexicano para atender las medidas de reparación ordenadas por la Corte Interamericana en los casos González y otras (Campo Algodonero), Fernández Ortega y otros, y Rosendo Cantú y otra, ante la gravedad y la sistematicidad de la violencia contra las mujeres, en 2013, la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicó la primera edición del "Protocolo para juzgar con perspectiva de género" que establece una metodología para juzgar aquellos casos en los que el género tiene un papel trascendente en la controversia, para originar un impacto diferenciado en las personas que participan en ella, particularmente mujeres y niñas, que implica la obligación del operador jurídico para que previo al estudio del fondo del asunto, verifique si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria por lo que incluso se realizará de oficio y que se detalla en la 1a./J. 22/2016 de abril de 2016, a efecto de detectar asimetrías de poder que afecten la igualdad de las partes, y constituir un medio eficaz, una herramienta útil a través del componente estructural del sistema legal, al dar contenido a la normativa mediante su interpretación y aplicación, adoptando ese enfoque diferenciado y se genere un cambio en el plano de discriminación y desigualdad de la mujer, hacia la materialización de los derechos de las mujeres a una vida libre de violencia en el ámbito familiar

En conclusión, la violencia familiar continúa siendo una asignatura pendiente en México, no obstante el nutrido marco jurídico, nacional e internacional, que existe en cuanto a la problemática y que es producto de las conquistas de los movimientos de mujeres que pugnan por el reconocimiento de sus derechos humanos.

El Estado Mexicano sigue siendo omiso en garantizar el derecho de las mujeres a un vida libre de violencia, pues aun cuando se han emitido al respecto diversos ordenamientos jurídicos en el orden interno, muchos de ellos se han originado en cumplimiento a condenas por la inobservancia de compromisos convencionales más no por una iniciativa del Estado ante el reclamo de sus gobernadas, sin dar respuesta a la grave afectación que sufren los derechos humanos de las mujeres en México, siendo que

la mayoría de las mujeres mexicanas que viven en pareja han sufrido violencia en la familia, desde malos tratos hasta violencia física, pasando por violencia emocional y económica, como ilustran las referidas estadísticas. No obstante, es desde los componentes del sistema legal que se puede continuar avanzando en aras del derecho de igualdad y no discriminación de las mujeres que en el tema a estudio se concreta en el acceso a una vida libre de violencia en el hogar, pues el elemento formal normativo del sistema legal se fortalece con la incorporación de la perspectiva de género como metodología de análisis, interpretación y aplicación de la ley y que el elemento estructural, sea juzgador, fiscal, asesor jurídico o policía, quienes al dar contenido a dicha normatividad mediante su aplicación, detecten que por razones de genero existan situaciones de poder, estereotipos o prejuicios, verifique la neutralidad de la norma aplicable, así como evalúe el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria ante contexto de desigualdad en razón de género, aplique los estándares de derechos humanos, utilice lenguaje incluyente, de manera oficiosa, todo lo cual aporta en prode los derechos de las mujeres y en especifico, de su derecho a una vida libre de violencia en la familia.

Referencias

Álvarez, Rosa María, "Los derechos de las mujeres y su acceso a una vida libre de violencia", UNAM. (2018), p. 92, 102, 103,
104. v. en https://revistas.juridicas.unam.mx/

CEDAW,https://confdts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos_hum_Base/CEDAW/00_4_obs_grales_CEDAW.html.

Comisión IDH, www.OAS.GOB.cidh
Corte IDH, www.corteidh.or.cr

CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS en https://www.oas.org/dil/esp/tratados

CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ https://confdts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos_hum_Base/CEDAW/00_4_obs_grales_CEDAW.html.

DECLARACIÓN SOBRE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES, NIÑAS Y ADOLESCENTES Y SUS DERECHOS SEXUALES Y REPRODUCTIVOS, MESECVI, 19 de septiembre de 2014.

Facio, Alda, "Metodología para el análisis de género del fenómeno legal" (2014), pp. 193, 201-223 v. https://www.agencianuba.com.

García Ramírez, Sergio, "La Tutela de los Derechos Humanos en la jurisdicción interamericana", (2014) pp.142-143, 325-326.

LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA,http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV_010621

LEY GENERAL DE VÍCTIMAS, v. diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGV_200521

PANORAMA NACIONAL SOBRE LA SITUACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES / INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA INEGI, México, (2020) https://www.inegi.org.mx/contenido/productos/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/nueva_estruc/70282519712

PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES: "PROTOCOLO DE SAN SALVADOR" , Documentos oficiales ; OEA/Ser.A/44) (Serie sobre Tratados ; no.69) visible en https://www.oas.org/es/sadye/inclusion-social/protocolo-ssv/docs/protocolo-san-salvador-es

Salgado Álvarez, Judith, "El tratamiento sobre estereotipos de género en los dictámenes del Comité de Eliminación de la Discriminación contra la Mujer", FORO Revista de Derecho, No. 29, ISSN 1390-2466 • UASB-E / CEN • Quito, (2018), p.22

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, www.sjf. scjn.gob.m